



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/106/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/1062021, promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana chiapaneca, en contra
del Acuerdo número IEPC/CG-A/074/2021, emitido el ocho de
marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

ANTECEDENTES

1. Contexto.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

I. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

(A continuación las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. De conformidad con las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos, entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre ambos de dos mil veinte.

b) Consulta. El veintiuno de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recibió escrito de consulta, suscrito por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de ciudadano Chiapaneco, en los términos siguientes²:

“ ...
Atendiendo a la naturaleza del cargo que desempeño como Enfermera General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, Adscrita al Centro de Salud del Municipio de Acapetahua, y a la luz de los criterios sostenidos tanto por esta autoridad administrativa electoral local, así como por los órganos jurisdiccionales referidos a este documento, ¿Tengo impedimento alguno para ser postulada y registrada a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en el marco del presente Proceso Electoral Local Ordinario ... “

c) Respuesta a la solicitud de información. El uno de Marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

² Visible a foja 38.



Ciudadana del Estado, dio respuesta a la consulta planteada por el actor con el acuerdo IEPC/CG-A/074/2021.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El quince de marzo **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, de ocho de marzo, emitido por el Consejo General de dicho Instituto.

I. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de dieciocho de marzo, que obra a foja 036, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.

II. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinte marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como Autoridad Responsable, así como diversos anexos y original de la demanda,

promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano interesado en contender como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

b) Turno a ponencia. El mismo veinte de marzo, mediante oficio TEECH/SG/290/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/JDC/106/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El veintiuno de marzo, la Magistrada Instructora, radicó y admitió el Juicio Ciudadano interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, e instruyó requerir al actora para que dentro del término de veinticuatro horas hábiles manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

d) Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, publicación de datos personales y cierre de instrucción. El veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la parte; así también se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11,12, 69, numeral 1, fracción I y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como los diversos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien a su dicho tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre sus intenciones a participar como aspirante a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero actual, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, sin que este Órgano Jurisdiccional advierta la actualización de alguna de ellas.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado



de Chiapas, como se demuestra a continuación:

- a) Oportunidad.** La resolución controvertida fue emitida el ocho de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, notificado a la actora el quince y el mismo quince fue presentado en la oficialía partes de del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el medio de impugnación, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días establecidos el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.
- b)** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.
- c)** Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la quejosa.
- d)** En cuanto a los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.
- e) Legitimación.** El juicio fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadano, quien invoca la vulneración de su derecho a participar como candidato para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecha y en términos del artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable, de ahí que cuente con legitimación y personería.

f) Interés Jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, emitido por el Consejo General, en el cual se le da respuesta a la consulta formulada en su oportunidad.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, con la presentación del Juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el recurrente.

h) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto combatido, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios formulados por el promovente en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea



impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el demandante.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ de rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Así también, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la actora versa en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Electoral del Instituto Local Electoral, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada.

La **causa de pedir**, se sustenta en que la respuesta otorgada al actor por la autoridad responsable, fundada en el artículo artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es ilegal, en virtud de que vulnera su derecho al voto pasivo previsto en los artículos 1, 35, fracción II de nuestra Carta Magna; 25, del Pacto Internacional de

³ Visible en el link
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 23 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso se debe inaplicar el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Síntesis de los agravios.

La actora expresa como agravios los siguientes:

1.- Le causa agravio el Acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a la consulta formulada el uno de marzo del dos mil veintiuno, ante el referido Consejo, en relación al requisito de restricción previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que vulnera su derecho al voto pasivo previsto en los artículos 1, 35, fracción II de nuestra Carta Magna; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 23 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Señala que, de la consulta planteada a la autoridad responsable, la respuesta emitida por esta, le exige dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, numeral 1, **fracción III**, del Código Local Electoral, siendo que, dicha exigencia, le impide participar en el registro para contender al cargo de Presidenta Municipal de Acapetahua Chiapas, toda vez que se



desempeña como enfermera general del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, adscrita al Centro de Salud del Municipio de Acapetahua; por lo que, dicha restricción resulta ser desproporcional, inconstitucional, toda vez que no tiene poder de decisión, de mando o representatividad que pudiera generar condiciones de ventaja, frente a los demás contendientes, como tampoco influir en la decisión del electorado, mediante la presión o coacción.

3.- Le causa agravio al haberle señalado la autoridad que debió separarse del cargo público que ostenta, a más tardar el seis de febrero del dos mil veintiuno, por lo que se ubica en el presupuesto de inegibilidad.

Séptima. Estudio de fondo.

Como se dejó asentado, la parte demandante menciona en su escrito de medio de impugnación diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendientes a combatir los actos impugnados o bien, el accionante señale con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la

sentencia. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que por técnica jurídica los agravios se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

II. Estudio de los agravios.

Ahora bien este Tribunal Electoral analizará si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que obliga a la actora a separarse del cargo que actualmente ostenta como docente, es proporcional, necesaria y justificada; o si, por el contrario, como lo solicita demandante, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el actor señala como agravio que el requisito de separación de su empleo como enfermera general del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, adscrita al Centro de Salud del Municipio de Acapetahua, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, resulta desproporcionado e inconstitucional al restringirle su derecho a ser votada, previsto en los artículos 1, 35, fracción II de nuestra Carta Magna; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 23 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Asimismo, señala que, la intención del legislador al prever la separación anticipada como requisito de elegibilidad, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, en ninguna manera podría vulnerar dicho principio, toda vez que su empleo no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad, pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Dichos motivos de disenso, en consideración de este Tribunal, resultan **fundados**, por las siguientes razones.

Por principio de cuentas, es importante mencionar que el derecho a ser votado, está considerado como un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

En efecto, el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación de este precepto constitucional, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Del precepto constitucional citado, se advierte una amplia libertad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para poder ejercer el derecho al voto pasivo; a condición que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental; o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimamente válido.

Por tanto, la libertad de configuración legislativa que la propia Constitución otorga a las Legislaturas Locales, para regular los requisitos de elegibilidad en el ejercicio del derecho a ser votado, es amplia pero no absoluta, pues tienen como condición que **sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.**

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso



anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "*calidades que establezca la ley*"⁴ y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "*calidades que establezca la ley*"⁵ alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte infine de la fracción II del artículo 35, de la Constitución Política de México, pues

⁴ Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

es este dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que la actora señala como inconstitucional e inconvencional, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, al señalar lo siguiente:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

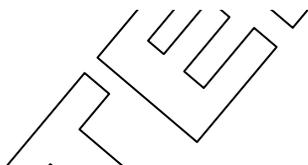
(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Precisándose también que, el precepto señalado del cual se obtiene dicha exigencia no hace una distinción para quienes deben de separarse de su cargo o comisión del Gobierno, lo cual se traduce en una disposición ambigua que coloca en





estado de incertidumbre a todos los que laboran en los poderes legislativo, ejecutivo o judicial a niveles federal, estatal o municipal; que no puede servir de base para restringir el derecho político-electoral de ser votado.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes han solicitado la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (Verbigracia, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por lo tanto, se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos; no pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesario la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy se resuelve, puesto que, el empleo de enfermera con el que se ostenta la actora, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando y decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.

De ahí, que se considere **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en el sentido que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación anticipada del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por lo tanto, bajo esta premisa, se concluye que, si el empleo, cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesaria e injustificada; y, al limitar en forma desproporcionada el ejercicio del derecho al voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que la actora se ostentó desde que formuló la consulta a la autoridad responsable, como enfermera general del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, adscrita al Centro de Salud del Municipio de Acapetahua, mismo que es un hecho no controvertido durante la sustanciación del medio de impugnación.

Así, de un análisis a la labor de enfermera, se llega a la conclusión que está autorizada para ofrecer una amplia gama de servicios de atención en salud, ya que realiza procedimientos generales y especializados de enfermería, establecidos en el cuidado integral del paciente de acuerdo a indicaciones médicas del área o servicio respectivo.



Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido del personal de salud, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los mismo; sino que únicamente se encuentra subordinada de otros cargos dentro de la estructura administrativa tanto del Instituto de Salud del Estado, como del Centro de Salud de Acapetahua.

Por lo que bajo esta línea de argumentación, resulta **fundado** el motivo de agravio hecho valer por la actora, y por ende, procedente conforme a derecho **es revocar** el acuerdo IEPC/CG-A/074/2021 de ocho de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no considere a la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su labor de Enfermera General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, adscrita al Centro de Salud del Municipio de Acapetahua como un supuesto dentro de la Fracción III, numeral 1, artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así deberá tener tal requisito en caso de que solicite su registro como candidata a miembro de Ayuntamiento.

Ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales. Por tanto, la autoridad responsable deberá en el caso que se resuelve, sujetarse a los restantes requisitos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad para quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

UNICO. Se revoca el acuerdo IEPC/CG-A/074/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo razonamientos y bajo los efectos precisados en la Consideración **séptima** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora vía correo electrónico **grlegal.notificaciones@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.
Secretario General.**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/106/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno -----